

ritorio de su demarcacion se observen puntualmente los aranceles que comprende la anterior minuta, con escepcion de lo que se previene en el capítulo VII acerca de los derechos del tasador de costas, que seguirán cobrándose con arreglo á la costumbre seguida en aquel Departamento, y observándose puntualmente por los tribunales y juzgados del mismo su ley particular de 5 de Mayo de 1831 que declaró la propiedad de esa plaza, y el modo de servirla; pasándose tambien los ejemplares que corresponden á las cámaras del congreso general para la debida aprobacion del arancel, segun lo dispuesto en el citado art. 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837, con cuyo objeto se acompañará asimismo á la cámara de diputados el arancel original formado por el espresado tribunal; y remitiéndose por último al supremo gobierno los ejemplares necesarios para la circulacion correspondiente. Y lo firmaron.—*Bocanegra.*—*Velez.*—*Navarrete.*—*Avilés.*—*Mendez.*—*Quintana Roo.*—*Castañeda.*—*Morales.*—*Sierra.*—*Dominguez.*—*Casasola.*—*Aguilar.*—*José María Paredes*, secretario.

---

 NUM. 46.

Ministerio de hacienda. Seccion 1.<sup>a</sup> El Esmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente.

“Del cinco por ciento del consumo que conforme á la ley de 26 de Noviembre de 1839, quedó á disposicion del gobierno para las atenciones generales, se destinan dos

quintos para el pago de los haberes que los militares retirados venzan desde la fecha de este decreto; llevándose cuenta por separado y haciéndose la distribucion con esactitud entre todos los interesados, sin perjuicio de que el gobierno cubra la parte que pueda faltarles mensualmente.—*Joaquín Moreno*, diputado presidente.—*Diego Moreno*, senador presidente.—*Vicente S. Vergara*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 23 de Abril de 1840.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Javier Echeverría.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 23 de 1840.—*Echeverría.*

---

 NUM. 47.

Ministerio de lo interior.—El Esmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se dispensa á D. Guillermo Valle la matrícula en la academia de jurisprudencia teórico-práctica, y el que se le pueda contar el tiempo de pasantía desde que se graduó de Br. en cánones, sujetándose á un ecsámen en la misma academia.—*Joaquín Moreno*, diputado presidente.—*Cuyetano Ibarra*, presidente del senado.—*Antonio Ma-*

*dríd*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Mayo de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Luis Gonzaga Cuevas.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1840.—*Cuevas*.

---

NUM. 47½.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Art. 1º Podrá D. Luis María Lazo de la Vega abrir en Toluca oficio público de escribano con la calidad de perpetuo, y de vendible y renunciabile, al cual tendrán derecho sus herederos y sucesores.

2º Por su muerte solamente podrá servirlo alguno de dichos herederos ó sucesores, y venderlo ó renunciarlo, salvos siempre los derechos del fisco.

3º Enterará el agraciado D. Luis Lazo en la aduana de Toluca antes de abrir el oficio, doscientos pesos por una sola vez, y pagará mensualmente durante su vida, el cánón de diez pesos.—*José Mendivil*, diputado presidente.—*Cayetano Ibarra*, presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Mayo de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Luis G. Cuevas.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 8 de 1840.—*Cuevas*.—Se comunicó á quienes corresponde.

---

NUM. 48.

Ministerio de lo interior. El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“El tiempo que el Br. D. Ulibarri cursó la academia de derecho teórico práctico en clase de adicto, se le contará como si hubiera estado matriculado.—*Joaquín Moreno*, diputado presidente.—*Cayetano Ibarra*, presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Mayo de 1833.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Luis Gonzaga Cuevas.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1840.—*Cuevas*.

## NUM. 49.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se dispensa á D. José Tellaeche lo que le falta de edad para manejar sus bienes, no gozando en lo de adelante los privilegios de la minoridad.—*Pedro Ramirez*, diputado presidente.—*Cayetano Ibarra*, presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 12 de Mayo de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1840.—*Cuevas*.

## NUM. 50.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se habilita al ciudadano Antonio Bujia para que pue-

da administrar sus bienes, no gozando de los privilegios de la minoridad en los actos que ejerza en virtud de esta gracia.—*Pedro Ramirez*, diputado presidente.—*Cayetano Ibarra*, presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Mayo de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1840.—*Cuevas*.

## NUM. 51.

Ministerio de lo interior.—Circular.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar por punto general, que entre tanto se dirige al congreso nacional una iniciativa que ha consultado el consejo sobre destino de las armas que se aprehendan por los juzgados y tribunales de los Departamentos, se distribuyan las que se han aprehendido ó se aprehendan en lo sucesivo del modo siguiente.

Las prohibidas se inutilizarán; las que no lo sean se devolverán á sus dueños ó familias, y las de municion se entregarán en los almacenes públicos ó se remitirán á los cuerpos á que pertenecieron.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para que cuide por su parte del mas esacto cumplimiento de esta disposicion.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1840.—*Cuevas*.

—Se circuló á los gobiernos de los Departamentos y á los jueces de Distrito y circuito.

NUM. 52.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El Esco. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.<sup>o</sup> “El gobierno, en uso de la facultad que le da el párrafo 30, artículo 17 de la cuarta ley constitucional, procederá á organizar las aduanas marítimas y de frontera, con sujecion á las bases siguientes.

Primera. Las aduanas marítimas se situarán, en cuanto las circunstancias topográficas de cada puerto lo permitan, á la vista de los puntos que el gobierno fije para la descarga, y las de frontera en los parages que él mismo estime por mas á propósito para el mejor resguardo de las entradas.

Segunda. La planta de cada una de dichas aduanas no podrá contener mas número de plazas que el que actualmente tienen; y antes bien el gobierno hará todas las reducciones que sean compatibles con el buen desempeño de las labores de la oficina.

Tercera. Ningun sueldo de los empleados en ellas, podrá exceder de seis mil pesos al año.

Cuarta. El gobierno, al organizar ahora las aduanas marítimas y de frontera, no considerará á los actuales empleados en ellas sino con la calidad de provisionales á que los sujetó la condicion de aprobacion del cuerpo legistati-

vo, con que se concedió al gobierno la autorizacion de que trata el decreto de 19 de Setiembre de 1836; pero sí considerará los buenos servicio y pureza de manejo que acrediten para su conservacion.

• Art. 2.<sup>o</sup> El gobierno procederá á arreglar las aduanas marítimas y de frontera, dentro del preciso término de tres meses, y pasados ellos, dará cuenta al congreso con lo que hubiere hecho.

Art. 3.<sup>o</sup> Mientras por el congreso no se fijan nuevas bases sobre la manera con que debe usar el gobierno de la facultad constitucional de abrir y cerrar puertos, no procederá á cerrar ninguno de los que actualmente están habilitados, ni á abrir otros nuevos, quedando las cosas en este particular, como se hallan al presente.—*Pedro Ramirez*, presidente de la cámara de diputados.—*Diego Moreno*, senador presidente.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José Cacho*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Mayo de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 13 de 1840.—*Echeverría*.

NUM. 53.

Ministerio de lo interior.—Circular.—Esco. Sr.—Es regular que los enemigos del orden aprovechen la ocasion que les presentan las contestaciones entre el supremo gobierno y el supremo poder conservador sobre la declara-

cion que este ha dado acerca de la nulidad de la ley de 13 de Marzo relativa al modo de juzgar á los ladrones, y en este concepto es necesario que V. E. redoble su vigilancia; que dicte cuantas providencias estime conducentes para corregir y reprimir á los que intenten alterar la paz y tranquilidad pública.

Se instruirá á V. E. por el correo inmediato, porque por el de esta noche no es posible, de cuanto ha ocurrido en este grave negocio, debiendo saber V. E. por ahora que el gobierno ha tenido presente para no publicar la mencionada declaracion que le faltan entre otros requisitos constitucionales los indispensables de haberse hecho dentro del término fijado por la constitucion y por los cinco individuos en quienes está depositado el supremo poder conservador.

Tengo el honor de reiterar á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. México, Mayo 16 de 1840.—*Cuevas*.—Se circuló á los señores gobernadores de los Departamentos y á quien corresponde.

NUM. 54.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El Esmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que con arreglo á la ley de 22 de Febrero de 1832, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.<sup>o</sup> Quedan cerrados para el comercio extranjero y el de escala y cabotage, los puertos de Sisál, Isla del Cármen y Bacalár, en el Departamento de Yucatan.

2.<sup>o</sup> La clausura del primero de los puertos espresados en cuanto al comercio extranjero, tendrá efecto á los seis meses de publicado este decreto en la capital de la República.

3.<sup>o</sup> La clausura de los tres puertos espresados respecto al comercio de escala y cabotage, tendrá efecto el 7 del próximo venidero mes.

Dado en el palacio nacional de México, á 17 de Mayo de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría.”

Comunicó á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 17 de Mayo de 1840.—*Echeverría*.

NUM. 55.

Ministerio de lo interior.—El Esmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se dispensa á D. Tirso Castro un año de teórica, para que pueda ecsaminarse de abogado.—*José Mendivil*, diputado presidente.—*Cayetano Ibarra*, presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Mayo de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Luis G. Cuevas.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1840.—*Cuevas.*

NUM. 56.

Ministerio de hacienda.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se habilita á D.<sup>a</sup> María Guadalupe Altamirano para que disfrute la pension del monte-pío correspondiente por fallecimiento de su padre natural D. Domingo Altamirano, vista que fué de la Aduana de esta capital, dispensándose en cuanto á este punto la ley y reglamento de 3 de Setiembre de 1832, y observándose esactamente en todo lo demas que comprenden.—*Joaquin Moreno*, diputado presidente.—*Cayetano Ibarra*, presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Mayo de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría.”

Y lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1840.—*Echeverría*.—Escmo. Sr. ministro de lo interior.

NUM. 57.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.<sup>o</sup> “Para espeditar la administracion de justicia en la suprema corte marcial, la sala de ordenanza se compondrá del presidente del tribunal, y de los cuatro ministros militares mas antiguos.

2.<sup>o</sup> Solo se aumentará este número al de siete, cuando atendidos los méritos y gravedad de la causa, lo acuerde la sala por mocion de alguno de sus miembros, ó el fiscal pida aumento de pena impuesta en consejo de guerra de oficiales generales.

3.<sup>o</sup> A falta de los ministros natos de la dotacion ordinaria de esta sala, se completará, entrando primero los propietarios militares sobrantes, y despues los suplentes; unos y otros segun el órden de su nombramiento.

4.<sup>o</sup> La corte marcial nombrará de entre los oficiales sueltos ó retirados, de la lista que le pasará el gobierno, dos individuos de probidad y aptitud, que ausilien en clase de agentes fiscales, los trabajos del fiscal militar.

5.<sup>o</sup> El tribunal pleno de la misma corte marcial, tendrá una secretaría particular compuesta de un secretario, que será coronel, y dos oficiales, todos los cuales serán nombrados en los mismos términos que espresa el artículo precedente, respecto de los agentes fiscales.

6.<sup>o</sup> Quedan derogados los artículos de la ley orgánica de 27 de Abril de 1837, en la parte que pugnen con la